

III. Otras disposiciones y actos

AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

Aprobación definitiva Ordenanza caminos rurales

201601180045352

III.102

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2015, el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de la Ordenanza reguladora del uso, mantenimiento y mejora de los caminos rurales de Bañares, sin que se hubiera presentado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a definitivo dicho acuerdo, insertándose a continuación el texto íntegro del acuerdo, del Reglamento y de la Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente a sus intereses.

Texto íntegro del acuerdo:

Mariángel Quesada y Zea, Secretaria del Ayuntamiento de Bañares (La Rioja), certifica que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 2 de noviembre de 2015, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

'Punto núm. 3.- Ordenanza Caminos rurales.

Presentado el expediente para la aprobación de la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales, la Corporación lo encuentra conforme y, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, cinco de los siete que integran el número legal de miembros del Consistorio, es decir, alcanzándose el quórum de voto favorable de mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según dispone en el artículo 137.4.I de la Ley 1/2003, de 3 de marzo de Administración Local de La Rioja, acuerda:

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales; y ordenar su publicación, mediante inserción en Tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de La Rioja, durante el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se elevará a definitivo este acuerdo de imposición y ordenación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.1d de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.'

Texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales.

Artículo 1.- El objeto del presente es la regulación del uso, mantenimiento y mejora de los caminos rurales y sendas de titularidad municipal, entendiéndose por tales los que facilitan la comunicación directa entre los diferentes términos o parajes del municipio y que sirven fundamentalmente a los fines propios de la agricultura, exceptuándose las servidumbres típicas de fincas aisladas, que se regirán por lo

Dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2.- Titularidad.

1. La titularidad de los Caminos rurales y sendas objeto de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento.
2. Dichos caminos y sendas que no se detallan por ser de general conocimiento de todos, tienen la consideración de bienes de uso y dominio público y en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3.- Financiación.

1. La financiación de las actuaciones en la red de caminos y sendas de titularidad municipal, se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de los propietarios de las parcelas rústicas dentro de este Término Municipal y de las sanciones producidas por infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Expropiación.

1. La aprobación de los proyectos técnicos de construcción, mejoras y acondicionamientos de caminos y sendas de titularidad municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de

Expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

2. Tanto la declaración de utilidad pública como la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de los caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen necesarios para ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

4. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para llevar a buen fin todas estas actuaciones se hará de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 5.- Usos.

1. El uso común de los caminos rurales y sendas de propiedad municipal se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos a los efectos de afectación y apertura al uso público, a las Leyes, Reglamentos, a esta Ordenanza y demás disposiciones generales.

2. El uso común de los caminos rurales no excederá de la velocidad de 30 kilómetros hora ni el peso total de los vehículos o maquinaria que los utilicen para el destino agrario será superior a 20.000 kilogramos.

Artículo 6.- Limitaciones al uso de los caminos.

Accesos a fincas.

1. El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. Los accesos a las fincas deberán contar con la previa licencia municipal, corriendo el interesado con todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución.

Plantaciones.

1. Todas las plantaciones de árboles frutales deberán realizarse a 6 metros de la arista exterior del camino y las de los setos vivos, así como las cepas y otros arbustos no podrá realizarse a una distancia menor de dos metros.

2. En los cultivos herbáceos, entendiéndose como tales, las plantaciones de cereal, remolacha, patatas o similares, se deberá dejar desde la arista exterior del camino hasta el cultivo una distancia mínima de 30 centímetros.

3. En las plantaciones de chopos se guardará desde la finca, eje de la acequia u otro elemento colindante 9 metros de distancia.

Retranqueos.

1. El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos se ajustará a lo siguiente.

A) Edificaciones: A 13 metros del eje del camino como mínimo.

B) Vallados, alambradas y carteles: A 6 metros del eje del camino.

2. El cerramiento de fincas con mampostería u obra de fábrica queda prohibido, permitiéndose un murete de hormigón de hasta 0,50 metros de altura y a partir de ahí, seto, cañizo, alambrada, excepto espino, y similares hasta una altura máxima de 2 metros. Dichos cerramientos de parcela nunca podrán interrumpir cauces naturales de agua, respetando la distancia de 6 metros del eje del camino.

3. Los ribazos que actualmente sirvan de lindero entre las fincas y los caminos, no se podrán deshacer o debilitar; en aquellas fincas cuyo lindero esté al mismo nivel del camino o inferior a este no se podrán construir muros de contención ni elevar la finca.

Artículo 7.- Autorizaciones.

1. La construcción de accesos a fincas particulares, los cerramientos, así como la realización de obras de nivelación o movimientos de tierras en las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento, y la correspondiente licencia municipal.

Artículo 8.- Otras limitaciones.

1. El Ayuntamiento de Bañares tendrá la obligación de construir cunetas en los caminos de propiedad municipal en que así se determine, pudiendo exigir las correspondientes contribuciones especiales para la financiación del coste de las mismas según se establezca legalmente.

2. El Ayuntamiento de Bañares se encargará del mantenimiento y limpieza de dichas cunetas pudiendo resarcirse de su coste a través de la prestación de la Tasa establecida.

4. El Pleno del Ayuntamiento analizará los caminos más deteriorados y las prioridades de ejecución.

3. Cuando exista desnivel entre el Camino y las fincas, el talud tendrá una pendiente máxima de 45°.

Artículo 9.- Limitaciones especiales al uso de caminos.

Circulación de vehículos.

1. Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal, sin previa autorización, los vehículos cuyo peso sea superior a 10.000 kilogramos con las siguientes excepciones.

A). Los vehículos propios de los agricultores que tienen servicio por los caminos rurales de titularidad municipal.

B). Los vehículos cuya carga esté relacionada con el abonado de las fincas agrícolas.

2. Para poder circular por los caminos rurales los vehículos no incluidos en las exenciones A y B, deberán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización, facilitando la identificación del vehículo con indicación del peso y matrícula del mismo, así como de los tramos de camino por donde se pretende circular y el número de viajes aproximado, a realizar, depositando la fianza que se fije para

Responder de los eventuales daños o perjuicios que de su uso se produzcan.

3. Avales a exigir

Hasta 10 viajes: 601 euros.

De más de 10 a 40 viajes: 1.202 euros.

Más de 40 viajes: 2000 euros.

Una vez finalizado el uso especial del camino, se comunicará por escrito al Ayuntamiento esta circunstancia que comprobará el estado del camino y a la vista de su resultado se resolverá lo procedente sobre la cancelación del aval depositado y en caso de que proceda la devolución de la garantía depositada será retenido el 10% de su importe en concepto de tasa por la autorización Municipal concedida.

4. No será necesario solicitar autorización de circulación, eximiéndose del pago de las correspondientes tasas, en los casos de prestación de obras o servicios de carácter públicos solicitados o ejecutados por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Daños.

1. Cuando se produjeran daños a la estructura e instalaciones del camino por un mal uso de ellos, serán reparados por los causantes de los mismos y subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos, sin perjuicio de las sanciones que por ello el Ayuntamiento de Bañares estimara oportuno imponer.

Artículo 11.- Infracciones.

1. Toda acción u omisión que contradiga las normas contenidas en esta Ordenanza podrá dar lugar:

A), La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

B), La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los que sean considerados responsables.

C), La adopción por parte del Ayuntamiento de cuantas medidas fueran precisas para que se proceda a la restauración de la realidad física alterada por la actuación infractora.

D), Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Tipificación de las infracciones.

Las infracciones contra la presente ordenanza se clasifican en graves y leves.

Son faltas graves:

A). Colocar, verter, arrojar, abandonar o depositar en los caminos o cunetas toda clase de materiales procedentes de las parcelas de explotación o de la limpieza de ríos o cunetas, como tierra, piedras, ramas, sarmientos, brozas, etc.

B). Efectuar cualquier tipo de obra que afecte a los caminos, así como la construcción de zanjas para la colocación de tuberías, sin la debida autorización municipal. Destruir o deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.

C). . Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria o circular con peso que exceda del autorizado. Romper o labrar los límites del camino.

D). Verter agua en los caminos por una inadecuada labor de riego, desviar el agua construyendo presas o tapando cavas y creando otras nuevas reconduciendo el agua al camino o a otras fincas, desviándola de su curso normal o por cualquier otra circunstancia injustificada.

E). Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, coches, etc.).

F). Edificar, vallar, colocar postes, etc. A una distancia inferior a la permitida por la presente ordenanza.

G). Desviar cursos naturales de agua permanente y temporales sin permiso previo y por escrito del Ayuntamiento.

H). La rotulación o plantación no autorizada.

I). Verter escombros.

j). La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor dentro del plazo de 2 meses.

Son faltas leves.

A). Estacionar vehículos o remolques dentro de los límites del camino obstaculizando gravemente el paso de otros vehículos.

B). Dar la vuelta con el tractor en el camino.

C). Circular por los caminos rurales a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora.

Artículo 13.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el articulado anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas.

Infracciones leves: Multa de 30 euros a: 60 euros.

Infracciones Graves: Multa de 61 euros a: 300 euros.

2. No obstante, cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/ o planeamiento urbanístico vigente, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Artículo 14.- Personas responsables.

1. A los efectos de la Ordenanza serán personas responsables de las infracciones previstas en ella, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que incurran en las mismas.

2. En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo el acto, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o a sus instalaciones ha sido causado por las labores realizadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario o arrendatario conocido de la parcela.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños o perjuicios a terceros.

4. Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frentes a los demás participantes por parte de aquel o de aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Artículo 15.- Responsabilidades.

1. Será competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, el Alcalde, de oficio o previa denuncia de particulares o de Agentes de su Autoridad.

2. En la tramitación del expediente sancionador se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por lo que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde.

4. El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es importante.

Artículo 16.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por las infracciones graves será de dos años, y para las leves de seis meses a contar desde la comisión, comenzando a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que debiera haberse incoado el procedimiento, y se interrumpirá una vez el interesado tenga conocimiento del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al responsable.

2. Se entenderá que debe incoarse el expediente sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas graves previstas en esta Ordenanza será de dos años y el de las leves, un año a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel se paraliza por plazo de más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 17.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

1. Toda persona que cause daño en los caminos rurales de Bañares o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resulten procedentes.

A tal efecto la resolución del procedimiento sancionador

Podrá declarar:

A) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

B) La indemnización por los daños y perjuicios causados cuando su cuantía venga determinada en el procedimiento.

2. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador no se hubiere determinado la cuantía por el importe de los daños y perjuicios causados, ésta se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Artículo 18.- Tasa por conservación, mantenimiento y mejora de los caminos y sendas rurales de propiedad del Ayuntamiento de Bañares.

Fundamento y naturaleza jurídica.

1. En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Conservación, Mantenimiento y Mejora de los Caminos y Sendas rurales de propiedad Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 19.- Servicios que se establecen.

1. Asume este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura y en orden a la conservación, mantenimiento y mejora de los caminos y sendas rurales.

2. Por ser de conocimiento general, no se indican ni se detallan los nombres de los caminos ni sendas afectados por esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 20.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la defensa de productos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 21.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rustico y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante, el sujeto pasivo podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 22.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos de este Tributo, El Estado, las Comunidades Autónomas y otras Entidades de carácter público, benéfico-docentes, y sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Artículo 23.- Alcance de la Ordenanza.

1. Las disposiciones de la presente Ordenanza alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas y de extracción de áridos y similares, situados dentro del término municipal de Bañares, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de este.

Artículo 25.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Texto Refundido RDL 2/2004.

Disposición Final.

El presente Reglamento y Ordenanza entrarán en vigor una vez hayan sido publicados en el Boletín Oficial de La Rioja el texto íntegro de los mismos así como el acuerdo de su aprobación y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor sin interrupción en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que los interesados consideren conveniente a sus intereses.

Bañares, a 15 de enero de 2015.- El Alcalde, Antonio Ortiz de Landázuri Llamazares.